oletins

SUSCRICION PARA LA

Por un mes. , 9 mayor equidad v economia,

Por un año. .. 80 Se suscribe a este periodico que sale los Martes. Jueves, Viernes y Do-Por un año. .. 84 PARA FUERA DE LA Por seis meses. 42 mirgos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescaderia, frente Por seis meses 43 PARA FUERA DE LA Por tres id. .. 24 al parador del Dorao, Tambien se hacen toda clase impresiones con la Por tres id. . 23 CAPITAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS,

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continuan sin novedad en su importante

REAL DECRETC.

Usando de la prerogativa que Me comelo con arreglo al art. 25 de la Conslucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, engo en decretar lo siguiente:

Artículo único Se suspenden las esiones de las Córtes en la presente le-

Dado en Palacio á 13 de Noviembre 1859 = Está rubricado de la Real nano.=El Presidente interino del Conejo de Ministros, Saturnino Calderon

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que fundadas n el mal estado de su salud me ha exuesto Don Antonio Rosales, Presidente e la Sala primera de la Audiencia preorial de la Habana, Vengo en declarare cesante con el haber que por clasifi ación le corresponda, y à resersa de llizar oportunamente sus buenos ser-

Dado en Palacio à 4 de Noviembre e 1859.-Rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideracion las razoes que me ha expuesto D Diego Borjo de la Bandera, Oidor de la Audiena pretorial de la Habana, Vengo en eclararle cesante con el haber que por lasificacion le corresponda, y à reserva

de utilizar sus buenos servicios en los Tribunales de la Península.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1859.-Rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atencion à las consideraciones relativas al malestado de su salud que me ha expuesto D. José Manuel Aguirre Miramon, Oidor electo de la Audiencia pretorial de la Habana, vengo en declarale cesante, en el concepto de Oidor decano de la Audiencia Chancilleria de Manila que ha sido anteriormente, con el haber que por clasificación le corresponda, y a reserva de utilizar sus buenos servicios en los Tribunales de la

Dado en Palacio à 4 de Noviembre de 1859. =Rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O. Donnell.

Para la Presidencia de la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana que resulta vacante por cesacion de D. Antonio Rosales, Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, à D. Mariano de Palau Mesa, Oídor más antiguo de la Real Audiencia.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1859 = Rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O' Donnell,

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en trasladar a D. José Cano Manuel, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Burgos, à la plaza de Oidor de la Sala segunda de la pretorial de la Habana, que resulta vacante por cesacion de Don Diego Borrajo de la Bandera.

Dado en Palacio à 4 de Noviembre de 1859 .= Rubricado de la Real mano.

El Minstro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Oidor de la Sala tercera de la Audiencia pretorial de la Habana, vacante por cesacion del electo D José Manuel Aguirre Miramon, Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. José Maria Sanchez Puig, Oidor cesante de la Audiencia Chancillería de Manila.

Dado en Palacio à 4 de Noviembre de 1859. = Rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Oider de la Sala tercera de la Audiencia pretoral de la Habana, vacante por promocion de D. Mariano Palau de Mesa, Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, à D. Luciano Ar redondo y Palacio, Alcalde mayor decano de aquella capital

Dado en Palacio à 4 de Noviembre de 1859 .- Rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Dornell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

Conformandome con las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y en vista de lo informado por la Junta facultativa de mineria y el Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 6 de Julio del corriente ano on ondezi

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano = El Ministro de Fomneto, Rafael de Bustos y Castilla.

election of the least of the le

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS nob o pe 6 pe julio pe 1859.

on suprist no CAPITULO I. al "isiquantiq

De los objetos de la mineria.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorganicas que enumera el art. 1.º de la ley, ya se presenten en filones, ya se descubran en capas. bolsadas, ó en cual quier otra forma de vacimiento, cont al que exijan para su explotacion trabajos y operaciones superficiales ó subterraneas, que puedan calificarse de industria minera, arreglada á las condiciones del arte. Las piedras preciosas en todos los casos en que se presten à explotacion, independientemente de la forma y lugar del descubrimiento, seran tambien objeto especial del ramo de mineria, 9129 a9

Art. 2.° Si en las solicitudes pre sentadas para las explotaciones mineras? apareciesen confundidas las sustancias de que habla el art. 1.º de la ley con la expresadas en el 3.º, los Gobernadores. en el acto de la presentación, dispondrás lo conveniente para que se formules segun corresponda, á fin de que puedant seguirse en cada caso los tramiles espe ciales que la misma ley señala segun los diferentes objetos de la concesion pretendida. och more to mentin nis and obstitution

Cuando oido el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de 1 naturaleza de la sustancia que se tratal de explolar, los Gobernadores suspenderán la tramitacion del respectivo expediente, y daran cuenta inmediatamen te al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, prévios los informes de la Junta facultativa de mineria y de la Seccion de Gobernacion y Fo-1 mento del Consejo de Estado, lab ogga le

Estas resoluciones se publicarán est la Gaceta para que formen jurispruis La lasarion sera por nerito, sinab

Art. 3: Serán de libre aprovechamiento, consintiéndolo el dueão del terreno, las producciones minerales euumeradas en el art. 3.º de la Ley, aun

asa con iero 38 de toda de Ve-on, Esdiciones

venla.

RES

villa de de Didiez de y cuatro la misróximasembranta y dos eve celeen doce rcera ca-

condiciopara las se en la n Joaquin se hallan

es libres,

ilumina-30 rs. obra de sea La a por enada dos se do vistas,

e halla de

ion se imprecion de oucion, fiuales .º y 2º.

uacion de ri-Matirendusisuales

les de casanodelo oficial Enero Alcalingrencia y certifilibra-

es, redata y para la uentas general tienen yunta-

ENA.

para los casos de aplicarse tales producciones á a vasijería de Alfar, fabricacion de loza ó porcelana, y ladrillos refractarios, cristal ó vidrío ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobierno la autorizacion para explotarlas prévia la instruccion de expediente por el Gobernador de la provincia, en los términos y con las formalidades que la misma Ley establece en su art. 4°

Art. 4.° El expediente que se instruya para conceder la autorizacion de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3° de la ley, comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo núm. 1.°

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno para que exponga, como tal dueño, dentro del plazo de quince dias, las razones de negar el permiso para la explotación, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso, el expediente, con los informes del Ingeniero y del Consejo provincial, se remitira al Ministerio de Fomento para que fije el plazo dentro del cual el dueño del terreno à de principiar la explotacion, con tal que no baje de tres meses segun el parrafo 2.º del art. 4° de la Ley Durante el plazo que se señale, quedara en suspenso la solicitud de autorizacion, y solo podrá accederse à ella, cuando el dueño del terreno no diese sprincipio, dentro del mismo plazo, a los trabajos de explotacion. En la expectativa de que asi pueda suceder, los informes del Ingeniero y Consejo provincial se extenderan à apreciar las razones que aconsejen la concesion solicitada.

Si el dueño del terreno, en el término de los quince dias, nada hiciese presente respecto de obligarse ó no a hacer la explotación de su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por si el terreno de su propiedad, con la exposición de los motivos por los cuales no consiente la explotación de un tercero, se oirá el parecer del Ingeniero respectivo y del Consejo provincial remitiéndose el expediente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, prévio informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta resolucion se tenara siempre por definitiva, ya niegue ó conceda la autorizacion, sin ulterior recurso.

Art. 5° Si por el Ministerio de Fomento se concediese la autorizacion à un extraño para exploiar en terreno de propiedad particular las producciones referidas en el art 3.° de la Ley, el Gobernador de la provincia dictara las oportunas providencias para que, notificandose inmediatamente la concesion, se tasen los terrenos que hayan de ocu parse, y se haga desde luego a su dueño el pago del valor lasado, con la presentacion de la fianza a que se refiere el art 5.° de la misma Ley.

La lasacion será por perilos que

miento, consuctioninio as etarios del ter

reno, tas produc maes minerales ena-

nombren las partes y por un tercero, en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia à dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oido el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que tratan el artículo 5.º de la Ley y el de este Reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá, sin el menor retardo, que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcacion, que nunca excederá de veinte mil metros cuadrados, se dará con la extension y figura pedidas por el inieresado en la solicitud de autorizacion siempre que fuere poligonal rectilinea y del menor número de lados posible hasta llegar al limite del paralelógramo rectangulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales uno se incluirá en el expediente y otro, se entregará al interesado. Dichos planos determinarán convenientemente el punto de partida de la explotación y sus linderos.

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejase de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspendera la demarcación ni se pondrá obstaculo á las tabores necesarias para la explotación por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia, en su caso.

Cuando esto suceda, el pricu'ar á quien se hubiese concedido la autorzación para explotar, consignará en la Caja general de Depósitos ó sus dependencias el valor tasado de las indemnizaciones con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la Ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnizacion, para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.° La caducidad de la autorización si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.° y 4.° de la Ley, para cumplir su art 5°, se declará de oficio ó a instancia de parte, por el Gobernador de la provincia. Se reputaran como partes para promover la declaración de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento, ó sin el, intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorizacion, podra representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolucion del Gobierno, prévio informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado, no podra intentarse recurso alguno ulterior:

Art. 9. Los espedientes para la con-

cesion de explotar arenas auriferas y estanniferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud, la construccion de las oficinas de beneficio siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes contado desde la fecha de su presentacion.

La concesion no podrá hacerse sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, miéntras no se acredite dentro del plazo señalado por el Ministerio de Femento, para cada caso que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art 10. En los casos de que la metalúrgia del hierro reclamare como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la Ley los expedientes se instrucián desde luego como todos los demas en que se pretenda la concesión de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneticio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesio narios de minas donde se hallen las sus tancias enumeradas en el art. 1.º de la Ley

on amount CAPITULO Hisanels awill

gringed pands osoli da azougzo da arrando De las calicatas. O mantin

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre le calicatas, para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la Ley, cuando los terrenos no estuvieren destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condicion, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12 Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorizacion para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado à consentirlo ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño fijándole el plazo de quince dias para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oido, que le otorga el art. 9.º de la Ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1.º con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador de la provincia negando ó cancediendo la autorización para hacer las calicatas à que se refiere el art. 9.º de la Ley, podra representarse por conducto de la misma autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande, se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Les que soliciten l'censia del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos à que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley, lo pondrin por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdiccion comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por tetra y con toda claridad, la fecha de su presentacion, y entregará al interesació que lo suscriba o á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesion y propiedad mineras, no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en la fecha de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentacion, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la exploracion se declara libre por la Ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó esten destinados à pastos o labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadio, tendran siempre el derecho de exigir del explorador, que constituya préviamente fianza para indemnizacion del deterioro que la calicata ocasione La indemnizacion, cuando no medie convenio, se fijara por los peritos que nombren la partes y tercero en discordia designado por el Gobernador de la provincia a tiempo de elegir aquellos los suyos. A este fin darán oportuna noticia à diche Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará el del tercen en discordia, inmediatamente.

Cuando entre las partes falte el acuer do para fijar la fianza que garantire la indemnizaciones, el Gobernador, odoel Consejo provincial, determinara la suma en que haya de consistir.

Tambien oirà al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla consupermiso la falta de consentimiento de dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad, que se halle en el caso de que trata el art 9.º de la ley.

Art. 17. Si las partes interesada, en el caso à que se refiere el artículo anterior, no e conformasen con la lasación de las indemnizaciones, se procederá por analogía segun establece el an 7.º de este reglamen to al tratar de la autorización para que se exploten la sustancias minerales referidas en el art. 3.º de la Ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exiga el art. 12 de la Ley para hacer caficaras ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los labudes, desde la superior de los desmontes, y desde el borde exterior de la cunetas, y á faita de estas, desde uma

con at que de vincial vidum yen ca tambie quien Si se bien se

litar, c

dueño

ticular

sin ulto

D.

linea

ril ex

ras,

con la

netas

un m

canal

destin

de la

o des

aguas

vidun

terior

lugar

timo,

las ol

avanz

las mi

Art

para e

distan

preced

del Go

Minist

torida

en am

Art. las con nas, y al reco fajas ó necesar arreglo Ley, lo bernad

rando l gun el del plaz la fech: Ingenie pediend acompa pertene fajas ó para for ta, el G al dueñ colinda

de exce de una se, la n si acept los dem el *Bole*i

el terre

demasia

En el sentarán

The conteron of haber que for Dado en Palacio a 4 de Noviembre El Manshoste Famade, Usta I de Buscomo con especial a reserva de 1859.—Rubricado de la Real mano. 108 y Castilla.

Cer califieren los
pondrin
l Alcalde
l lugar de
en el es
oda clarion, y ensuscriba o
resentane haberse
autoridad

e haberse autoridad concesion podrá en idad que de las soó en la tampee otra clas el liempo aunque s ales la exla Ley. os terreno o. que conesten desn se haller tas y cuagadio, tenexigir de réviament el deterior indemnizaenio, se fi

del tercen e. Ite el acuercarantice las idor, odoel ara la suma

ombren k

designado

rovincia a

s suyos. A

ria à dicha

nto hecho.

provincial supla consultimiento del para que se o de su procaso de que interesadas,

interesadas,
el artículo
en con la laes, se proceb ece el ari
tratar de la
exploten las
as en el art.

s de 40 y art. 12 de ú otras la y circunstarán en los exteriores, caminos de or de los lalos desmonterior de la , desde una

linea trazada á metro y medio del carril exterior de la via; en las carreteras, en forma igual à las lineas férreas, con la diferencia de que á falta de cunelas se partirà de una linea trazada à un metro de la caja del camino; en les canales, desde la línea exteriorde la senda destinada à la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilon si lo tuviese, ó desde el lugar en que se depósiten las aguas; en los abrevaderos y demas servidumbres públicas, desde la línea exterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados. desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras à menores distancias de las designadas en el artícu o precedente, se dirigiran por conducto del Gobernador de la provincia, bien al Ministerio de Fomento, ó bien à la autoridad militar respectiva, instruyéndose en ambos casos el oportuno expediente con autiencia del ingeniero de minas que deba informar, y el Consejo provincial, si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar tambien el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

Si se negase la ticencia solicitada, bien sea la negativa de la autoridad militar, del Ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

capituloviii. adenb na s

De las pertenencias de minas.

Art. 20 Los Ingenieros que visiten as comarcas donde se exploten las mias, y los que hagan las demarcaciones, al reconocer en ambos casos que existen fajas ó espacios francos sin la extension necesaria para formar pertenencias con arreglo à los artículos 13 y 14 de la Ley, le pondran en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, segun el art. 15 de la misma Ley, dentro del plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará à instruir el expediente de adjudicacion. Al aviso se acompañara el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su visla, el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mian mas antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarsele camo demasia. Así en este caso, como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificacion para que manifiesten si aceptarán ó no la demasía, se hará á os demas colindantes, publicándose en el Boletin oficial. in inlieud nimit

En el término de sesenta dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el

ANAPHENTA DE CAMINANA

dueño de la mina mas antigua que los demas à quienes por el órden de priori dad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plezo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que trascurrido, su sitencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los seseeta dias, el Gobernador sin aplazamiento de ningun genero decretará la adjudicación, se practicará la demarcación y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposición para lo que proceda, observandose en todo aquello que no se determina especialmente por esta artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenenc as completas.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia; anotiandose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentacion de las soticitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los treinta dias exigido por el pàrrafo 1.º

Art, 21. Tambien podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicación de la demasía ó demasías, sujctándoseal órden de preferencia que designa la Ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo, y la formación del plano topográfico à que se refiere el artículo anterior

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el planó topográfico de las pertenencias entre las que resulten las tajas ó espacios francos, y emitan su inlorme, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la órden de aquella autoridad.

Cumptidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones y continuará el expediente por los frámites y con sujecion á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos, las demasias, si no las renuuciasen expresamente todos los colindantes, habrán dequedar adjudicadas antes que trascurran dos años desde la fecha de concesion de la pertenencia minera mas moderna que determine el perimetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la Ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas, solo tendrà por objeto el número de pertenencias à que puede contraerse una solicitud segun los casos de que trata el art. 16 de la Ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este Reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anonimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se ballen

legalmente constituídas, acompañará escritura ó lestimouio en forma que acredite la existencia social.

Las sociedades especiales mineras proyectadas, que no podrán constituirse mientras no se expida el título de propiedad de las minas, escoriales ó terre ros para cuya explotacion hayan de formarse, solicitarán la concesion de pertenencias sin disfrutar del aumento que la Ley concede a tas compañias ó sociedades ya legalmente constituidas, quedándoles reservado el derecho de pretenderlo, si hubiese terreno franco, tan luego como acrediten la constitucion y autorizacion definitivas.

Art. 24. Si el registro se refiere à un depósito ó manchon de turba que no llegue à la extension de una pertenencia incompleta de su clase, podra designarse la que ocupe en la forma de un rec tárgulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesion se limitará á este espacio, observándose para otorgarla tas prescripciones dictadas para las demas de su clase

Cuando se traten de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el el páriafo 2,º del art. 13 de la Ley, ó en doble espacio si las pre endiese una compañía, sin perjuicio de demar car cada manchon aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico, cada manchon se trazará distintamente segun la situación que tenga, y en el acta del reconocimiento y demarcación se hará constar su superficie, así como también la suma de metros cuadrados de todos tos manchones que hayan de ser objeto de la concesión. Esta se limitará á los espacios damarcados, y los concesióna rios satisforán el cánon que por los mismos espacios correspenda, segun los parrafos 2°, 4° y 7° del art. 80 de la Ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedande francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase

Art 25 Para separar dos ó mas perlenencias que hayan sido objeto de una sola concesion, se instruira el oportuno expediente comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que corresponda, y remiliéndolo con informe del Gobernador de la provincia para la resolucion del Ministerio de Fomento. Si se le negase la aprobacion no habrá términos habiles para ulterior recurso, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotación subsiguiente, ya por olras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo a las circunstancias que en él concurran.

Art. 26. Cuando los indivíduos ó las

cada ano, con mus 50 decudo

compañias adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mincras, lo pondrán en conociminio del Gobornadór de la provincia dentro de los primeros quince dias inmediatos al de la adquisicion, si se hubiese ya espedido el Real titulo de propiedad, ó en los cuatro primeros dias siguientes, si faltase este requisito. Aquella autoridad lo participara al Ministerio de Fomento en el menor plazo posible.

Si las compañías adquirentes pretenden, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la Ley les concede, el expediente principiarà y se continuarà en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 25 f.

En la noche del 14 de este mes, han desaparecido del pueblo de la Nava de la Asunción correspondiente à la provincia de Segovia, dos caballos de las señas que se citan à continuacion: en su consecuencia, los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de la provincia, praeticarán las mas activas diligencias en averiguacion de dichas caballerías, y en el caso de ser habidas las pondrán con los conductores de ellas á disposicion de mi autoridad. Burgos 18 de Noviembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Señas de los caballos.

Uno, alzada 7 cuartas y 3 dedos, edad 6 años, pelo negro, hierro un circulo con una cruz: el otro de pelo castaño, atzada 7 cuartas y 5 dedos, de 6 años, paticalzado, no se le conoce el hierro.

Circular núm. 252.

En la tarde del dia 10 del presente mes, se fugó del destacamento de Santoña el confinado Bernardo Urruela Cano cuyas señas se expresan a continuacion; en su consecuencia encargo a los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion de su paradero, y caso de ser habido, lo detengan y remitan a mi disposicion. Burgos 18 de Noviembre de 1859. — Francisco de Otazu.

Señas de Bernardo Urruela.

Edad 33 años, estatura 5 piés, de estado soltero, oficio labrador, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz afilada, boca regular, barba clara, cara regular, color moreno.

Circular núm. 253

Por el Juzgado de primera instancia del parudo de Soria, se reclama la captura de tres hombres desconocidos cuyas señas de algunos se citan à continuación, y los cuales robaron al cura de Pedrajas: en su consecuencia los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autori dad practicarán las mas activas diligencias en averiguación del paradero de aquellos, y en el caso de ser habidos los detengan y remitan a disposición del Juzgado de Soria Burgos 18 de Noviembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Señas de los ladrones.

Dos de estos tienen de 28 à 30 años de edad; vestidos con capotes de capuchon, llevando uno gorro encarnado catalan, y un pañuelo al rededor de la cabeza, y el otro con sombrero calañés, se ignora el traje del tercero; todos van armados y llevan un caballo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Burgos

Los Señores Comisario de vigilancia, Alcaldes constitucionales y destacamentos de la Guardia civil de esta provin cia, practicarán las mas eficaces diligencias en indagación del paradero de una yegua de las señas que se espresan à continuacion, desaparecida del pueblo de Villamiel de la Sierra en la tarde del 8 del actual, remitiéndola si fuese habida, à disposicion de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre: así se acordó por auto del mismo, fecha de hayer, en la causa que se instruye en averiguación de los autores ó cómplices del robo, en su caso, de la indicada caballería Burgos 18 de Noviembre de 1859.=Francisco de la Pezuela.=Por mandado de su señoria, Francisco Paula Alonso, olimento des de la conola al

Señas de la yegua.

Alzada 7 cuartas y 2 dedos, pelo castaño oscuro, estrella muy crecida, hace como un corazon; marca de hierro en el anca derecha y en la oreja derecha orquilla, cortada la crin y despuntada a cola.

Ayuntamiento de La Vid y Barrios.

Hallándose este distrito municipal ocupado de los trabajos del amillaramiento, se hace saber que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en el radio de este municipio, presenten desde el 15 al 24 del corriente en esta secretaría sus relaciones documentadas con arreglo à Instruccion, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar. La Vid y Barrios 13 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Mateo Pastor.

Doctor Don Honorio Maria Onaindia, dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Metropolitana, Comendador de la Real y distinguida orden española de Cárlos III, Administrador económico y de Cruzada de esta diócesis etc.

Hago saber á los colectores de las limosnas de Bulas de Santa Cruzada y sumarios del indulto cuadragesimal, como igualmente à los Alcaldes y Justicias de los pueblos de este Arzobispado, que siendo necesario realizar los fondos de ambas gracias para atender con ellos à los piadosos fines à que están desti nados por nuestro Santísimo Padre Pio IX, como tambien formalizar la cuenta que ha de rendir la Administra cion de mi cargo asi que finalice la actual predicacion de 1859, es indispensable que los espresados colectores verifiquen los pagos que respectivamente les corresponden, antes del dia 12 del próximo mes de Diciembre; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no les serán admitidas las Bulas sobrantes y me veré en la necesi lad, que deseo evitar, de pedir que se espidan ministros de apremio contra los que fueren morosos en cumplir con esta obligacion. Burgos 17 de Noviembre de 1859 .= Honorio María de Onaindia.

El dia 15 de este mes desapareció una yegua de la manada del pueblo de Santa Cruz de Juarros.

Señas de la yegua.

Edad 12 años, alzada 6 cuartas y media, pelo de rata, está preñada, con la marca R O en el anca izquierda.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de los cinco concejos de Berrueza, Quintanilla, Quintana los Prados, Para y Sta. Olalla de la Villa de Es-Pinosa de los Monteros, dotado con cuatro celemines detrigo por cada vecino, que compondrán próximamente como 200 fanegas anuales, con los pueblos inmediatos de Edesa, Montecillo, Cuesta y Barcenillas, que desde siempre han pertenecido al mismo, pagadas por Setiem bre de cada año, con mas 50 ducados que le dá el Ayuntamiento por trimes-

tres de fondos municipales, libre de cargas vécinales y de contribucion excepto la de subsidio, y con obligación de la barba.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes à los Álcaldes Pedaneos de Berrueza y Quintanilla de dicha villa en el término de un mes, à contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Espinosa de los Monteros Noviembre 4 de 1859.—El Alcalde P. I., Ulpiano de Angulo.

Se halla vacante el partido de Cirujano de los pueblos de Ayuelas, Luzana v Moriana, por fallecimiento del que la obtenia; distantes el segundo del primero tres cuartos de hora de buen camino, y el tercero al primero media hora, se llaman aspirantes á ella, con la dotacion de ciento treinta y cuatro fanegas de trigo de buena calidad, cobradas de los vecinos por los Ayuntamientos en el mes de Setiembre. Advirtiendo que es de su cargo la rasura de ocho á ocho dias y de asistir de gratis à los pobres pordioseros. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Avuntamiento del distrito de Ayuelas como cabeza de los pueblos asociados, en el término de un mes á contar desde el dia de la fecha de la in sercion de este anuncio en el Boletin

Ayuelas 9 de Noviembre de 1839. El Alcalde, Julian Fernandez de la Bastida.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el almacen de Géneros Coloniales de Martinez y compañia, Plaza de la Libertad, casa del Cordon, se ha establecido depósito de aceite al pormayor; se encuentra surtido de clase mu superior á 63 rs. arroba para fuera de la poblacion y á 70 para dentro, dando un cuarteron de buelo por arroba.

CASA DE LUJO Y DE RECREO

EN VENTA.

En la ciudad de Burgos y á voluntad de su dueño se vende de doce á una de la mañana del dia 4 de Diciembre en público remate á pagar en nueve años y díez plazos una casa situada en dicha poblacion en su barrio de Vega y calle de la Calera, lindando al Norte, Poniente y Mediodia, con vias públicas: al Oriente, un patio de servidumbre y los

edificios de la fábrica de pan al vapor y chocolate propio tambien del vendedor ocupa una estension de 13,570 pies cuadrados.

La subasta se celebrará ante el Escribano D. Cayetano Garcia Santos, numerario de dicha ciudad y en los salones del mismo edificio: que por su construccion moderna, elegantes formas, comodidad, oficina, jardin, proximidad al ferro carril del Norte, estacion principal de la linea, ofrece ventajas conocidas al que desee adquirirla por el brillante porvenir que tiene

La descripcion de la finca y pliego de condiciones, para la venta se ballan de manifiesto en la Escribanía del mencionado Don Cayetano Garcia Santos; plaza del mercado núm 16; en Madrid en la habitación del Licenciado D. Manuel Mendez Zaralfo, calle de la Biblioteca, núm. 5 cuarto 2.º izquierda; en Valladolid en la Escribania de D. Baltasar de Llanos Gonzalez, Plazuela de S Benito, núm. 1; en Palencia en la de D. Mariano Gomez Estrada, calle de Carnicerias; en Santander en la de Don José María Olarán; en Bilbao en la de D. Fermin de Ugarte; en Vitoria en casa del Procurador D. Juan Antonio Lausagarieta, calle de S. Francisco, número 11 les niceccit al paun

PRESP

Dios

contin

salud.

COB

gra

cae

de

feci

hor

co

me

Alg

visi

dad

giic

ber

rall

fue

mo

80]

ser

hai

El

da

Va

GRAN FABRICA DE PANAL VAPOR

Y DE CHOCOLATE EN VENTA.

En la ciudad de Burgos y á voluntad de su dueño, se vende de una á dos de la tarde del dia 4 de Diciembre, en público remate á pagar en nueve años y diez plazos «La Palenzuela» fábrica de pan montada al vapor y de chocolate con toda su maquinaria y dependencias, situada en el barrio de Vega y su calle de la Calera, que comprende una estension de 10,010 pies cuadrados.

El establecimiento es uno de los ma acreditados de su clase por la elaboración perfecta de pan y chocolates; ofrece ventajas conocidisimas al que le adquiera ya para esplotarle por si, bien para cederle en arrendamiento.

La Subasta se celebrarà ante D. Cavetano García Santos, Escribano del número de dicha ciudad de Burgos, en el despacho escritorio de la misma fabrica estando de manifiesto la descripcion del edificio y pliego de condiciones para la venta, en la Escribanía del mencionado D. Cavetano García Santos, Plaza del Mercado, núm 16; en Madrid en la habitacion del Licenciado D Manuel Mendez Zarallo, calle de la Biblioteca, numero 5, cuarto segundo izquierda en Valladolid en la Escribania de D. Baltasar de Llanos Gonzalez, Plazuela de San Benito núm. 1; en Palencia en la de D. Mariano Gonzalez Estvada, calle de Carnicerias; en Santander en la de Don José María Olarán, en Bilbao en la de D. Fermin Ugarte; en Vitoria en casa del Procurador D. Juan Antonio Lausagarieta calle de S. Francisco núm. 11.

IMPRENTA DE CARIÑENA.